



17336

Fo. 1

APUNTAMIENTOS.  
POR D. ANTONIO  
DE VILLA REAL ACUÑA Y PRADO  
MENOR,  
VEZINO DE LA VILLA DE ALMAGRO.

**POSSEEDOR**  
DEL MAYORAZGO QUE EN ESTA CIV-  
dad fundò Sebastian de Prado, Alcayde de la Alham-  
bra, y de Pinar, y Aposentador de los señores  
Reyes Catolicos.

*EN QUE SE FVNDARÁ SE DEVE NEGAR  
á Don Marcos, y Don Rodrigo de Obiedo, hijos menores  
de Don Francisco de Obiedo, y D. Beatriz de Villa Real  
su mujer difuntos, vezinos de dicha Villa, y su Curador, la  
licencia que tienen pedida, para suplicar del Auto proveido  
por los señores Oyaores desta Chancilleria, en que confirma-  
ron el del Alcalde mayor de esta Ciudad, declarando no te-  
ner obligacion á responder dicho Don Antonio á la deman-  
da introducida por los padres de dichos menores, sobre la  
sucesion del dicho Mayorazgo con costas que se  
despachò sin embargo.*




**VIDIREMOS, PARA MAYOR**

claridad de la justicia que asiste a dicho Don Antonio; sobre no responder a la pretension de los dichos Don Marcos, y Don Rodrigo de Obiedo esta defensa, y alegato en dos puntos. En el primero, fundaremos que a los dichos Don Marcos, y Don Rodrigo les obsta, y al dicho Don Antonio le hazen notoria la justicia, la executoria, y cosa juzgada que obtuvo en esta Corte D. Maria de Vivero, y Prado abuela del dicho Don Antonio, y de los dichos menores, en que fue declarada por sucessora de dicho mayorazgo, aviendose litigado entre la suso dicha Don Francisco de Obiedo, y D. Beatriz de Villa Real su muger, y dichos menores sus hijos, que entonces salieron al litigio. En el segundo, que quando este faltara, por ser notoria la justicia de dicho Don Antonio sobre la dicha sucession, e injusta notoriamente la pretension de dichos menores como frivola, no se les debia otorgar apelacion, ni suplicacion.

Y para lo necesario sentaremos el hecho cierto, que resulta de dicho pleyto, de donde dimanò la carta executoria en los casos, y tiempos que conduxere. Y lo primero que resulta, y que las partes contrarias no niegan, es, que dicho mayorazgo es regular, y consiguientemente, que radicada vna vez la sucession de el en la dicha D. Maria abuela de los que oy litigan, son necesariamente dicho Don Antonio de Villa Real, y su linea, privilegiados en ella como hijos legitimos de Don Bernardino de Villa Real Obiedo, y Prado, hijo legitimo unico varon de la dicha D. Maria. Y asimismo, que en la fundacion del dicho mayorazgo, ay clausula, y prohibicion expresa de que no pueda suceder en el hombre, que no sea con hombre Hijodalgo, que no sea pechero, limpio de cada mala raza, y que dicho pleyto, de donde dimanò la carta executoria se sufrió sobre pretender los padres de dichos menores, y ellos mismos que la dicha D. Maria



de Prado, y Viberó, no podía succeder en dicho Mayorazgo por aver cassado con Don Bernardino Luis de Obiedo, y Villa Real, y dezir, que este no era noble, pues no se podía (sufrir sobre otra cosa por ser, como era, la dicha D. Beatriz hija de la dicha D. Maria) y que así la susodicha por aver cassado con Cavallero Hijodalgo, como lo era el dicho D. Francisco de Obiedo, su marido de executoria: en posesion, y propiedad era la successora legitima à él, como se califica de las sentencias de la dicha executoria, en que específicamente se declara no aver contravenido dicha D. Maria à la fundacion del dicho mayorazgo.

#### PUNTO PRIMERO.

3 **Q**ue obste à los dichos menores la cosa juzgada estan notorio, que procuraremos solo dezir, que no ay medio, ni razon alguna juridica de la por derecho establecidas para esta excepcion, que no les obste, y aun algunas duplicative: y que así lo califica el Auto de los señores Oydores mandado despachar sin embargo, y con costas; pues la de entre vnas mismas personas no se puede dudar les obsta duplicative formal, y materialmente: pues los dichos menores formalmente, y representative son las mismas personas de los dichos Don Francisco de Obiedo, y D. Beatriz de Prado sus padres, que empezaron el dicho litigio, de donde dimanó la dicha carta executoria, y materialmente tambien son las mismas personas que litigaron, pues (como dicho es) salieron al litigio, y están comprehendidos específicamente en las sentencias de ella, y el dicho Don Antonio formaliter, y representative es la misma persona de la dicha D. Maria su abuela que obtuvo, cuya linea, como dicho es, por ser el mayorazgo regular está privilegiada. La cosa así mismo es la misma, pues es el mismo mayorazgo de los Prados. La causa, y accion formalissimamente la misma; pues solo se proponen las mi-



do, que el dicho Fernando Alfonso de Villa Real, ter-  
cero abuelo del dicho Don Bernardino Luis, fue arma-  
do Cavallero de Espuela dorada, y de la Vanda con los  
requisitos, solemnidades, y ceremonias necesarias por  
derecho. Y como despues comprovaremos con estas  
quatro personas de Luis, Bernardino, Fernando, y Fer-  
nando Alfonso de Villa Real, con esta posesion de  
Nobleza, y por constar tambien, que Iuan de Villa-  
Real Albarrana, hermano del dicho Cavallero de la  
Vanda (cuya descendencia se halla llamada al mayor  
razgo, fundado en Almagro, en cabeza del dicho Don  
Bernardino Luis por D. Maria de Villa Real Obiedo,  
hermana de su padre que oy posee nuestra parte) estu-  
vo, y se halla enquadriado por Cavallero en la Her-  
mandad vieja de Ciudad Real en el año de 1485 como  
parece del testimonio dado en virtud de provision, y con-  
citacion contraria por Iuan de Santiago Escrivano de  
dicha Hermandad, que junto esto con los adminiculos  
que resultan de la fundacion presentada del mayoraz-  
go del señor Oydor Pizarro, de que es poseedor el Mar-  
ques de la Fuente, en que manda, que las hembras, y  
varones, sucesores en el, casen con los Villareales, des-  
cendientes del dicho Fernando de Villa Real su suegro,  
vuelo del dicho Don Bernardino Luis, dando la ra-  
zon, ibi: *Pues en ellos a y, y abra (placiendo a Dios) Cama-  
llero, y hombres Hijos de algo de quienes elijan personas de  
su edad, y calidad, de que se colige la nobleza que tenia  
yo, y sus descendientes. In punto Escob. de purit. sang. 1.  
p. 9. 15. S. n. 12. nisi forte estemys. in antiquissima re, &  
instrumentis indubitat e fidei in quibus quisquis nobilis di-  
catur, quia hoc erit magnum signum vere nobilitatis eius,  
& descendentiæ. Hallandose con las Armas del señor  
Oydor en la primera foxa de la fundacion hecha en esta  
Ciudad el año de 1531 las Armas de los dichos Villa-  
Reales, de que asimismo se dio testimonio. Y el que re-  
sulta de la Escripura presentada, que los Cabildos Se-  
cular, y Eclesiastico de dicha Villa de Almagro hizie-*

C

ron



pon à favor del dicho Fernàndo de Villa Real, visabue-  
lo del dicho Don Bernardino Luis, en que le dieron el  
hueco, y vo veda del Altar mayor de la Iglesia Matriz  
de San Bartolomé, para entierro suyo, y de sus desce-  
dientes (de que todos han vssado hasta los hijos, y nietos  
del dicho Don Bernardino Luis) *Con facultad de que  
en las gradas de dicho Altar mayor pudiesse, como puso sus  
Escudos de Armas, con que se arguye su Nobleza, vt in si-  
mili ex l. 2. C. de pred. & omu. nauit. Farin. decis. 290. n.  
3 post. 2. tom. conc. idem. tom. 1. decis. 504. n. 9. in me-  
dio, y con el adminiculo que resulta de las Escripturas  
de dote, y capitulaciones otorgadas por el dicho Don  
Francisco de Obiedo contradictor à favor de la dicha  
D. Beatriz de Villa Real su muger, en que confiesse con  
el hecho, y con las palabras la nobleza de la susodicha,  
y consiguientemente la de sus padres; pues dize, que por  
ser Noble, y principal la dota en 10500. ducados, y que por  
su Nobleza, aunque era pobre la susodicha, se cassaua con  
ella, obligandosse à traer dispensacion à su costa, por ser  
su parienta dentro del quarto grado por los apellidos  
de Villa Real, y Obiedo ( que ambos tocavan à dicho  
Don Francisco ) por aver hecho repetidos cassamien-  
tos sus ascendientes con los de la dicha su muger, y sue-  
gro. Esta provada la propiedad de la Nobleza del su-  
yodicho, aviendo sido cosa indigna el aver alegado dicho  
Don Francisco lo contrario, por la codicia, e interes del  
mayorazgo à que le debia obstar su mesma confesion  
hecha en tiempo sin sospecha, ni esperança de la succes-  
sion; *ex l. generaliter. C. de non numerate pecunie.**

7. Supuesto este hecho, es necessario para entrar  
con mas claridad en la nobleza comprovar, que la filia-  
cion, y ascendencia referida està provada, así por testi-  
gos de vista en los que alcanzarou à conocer, y fueron  
de cinquenta años à aquella parte, como por testigos de  
oydas en los que no alcanzaron à conocer dichos testi-  
gos, y fueron demas de cien años à aquella parte; la qual  
provanza es vstante en materia de Hidalguias *vt ex l.*

8. lib.



mi alvalá, do licencia á vos Don Garcilopez de Padilla  
del mi Consejo, Cavallero é Home Fexodalgo, para que por  
mi autoridad podades armar Cavallero de Espuela dorada  
á Fernando Alfonso de Villa Real, Home Fexodalgo noto-  
rio é de Solar, de que so certificado, lo qual no se prohibió  
por dicha ley *vt in casu notat*. Moreno de Varg. *discurs.*  
*3. n. 3. ibi: Licencia el Rey, y otro Cavallero con su espe-*  
*cial poder la espada, mandándole caliar las espuelas dora-*  
*das, & Garc. de nobil. dicta glos. 1. §. 1. n. 53. ibi: Otro dia*  
*los ricos Homes á quien el señor Rey avia armado Cavalle-*  
*ros, también en ellos armaron Cavalleros á otros Hijosdalgo,*  
*& ibi: Y Don Pedro Fernandez de Castro armó Cavalle-*  
*ro á Fernan Perez Valladares, y á otros muchos, cuyos nom-*  
*bres refiere, por lo qual, y reconociendo ser cierta esta in-*  
*teligencia, vsslo, y estilo, fue necesario, que se promul-*  
*gasse nueva ley, que es la sexta siguiente que prohibe á*  
*otro que no sea el Rey hazer dicho armamiento por*  
*su mano, y esta prohibitiva se promulgó año de 1476,*  
*quando ya el dicho Fernando Alfonso de Villa Real es-*  
*tava armado Cavallero desde el año de 462. 14. años*  
*antes de la promulgacion de la ley que podia obstar,*  
*despues de la qual se ha entendido la prohibicion en qua-*  
*tanto se insiste por los contrarios, vt in casu Garcia de*  
*nobilat glos. 1. n. 54. in fin. vers. ibi: que desde los señores*  
*Reyes Catholicos se ha entendido, conque siendo posterior*  
*al armamiento no puede perjudicar.*

14 Y la razón es: porque la ley no mira, ni se estu-  
diende á lo passado, sino á lo venidero. *cap. 2. de constit.*  
*D. Valent. const. 69. n. 46.*

15 Advirtiendole, que la Nobleza, y propiedad  
de ella ( que como dexamos provado ) supone la dicha  
Cavalleria de Espuela dorada, y de la Vanda, por ser  
Solariega, no se ha podido, ni podrá perder en los des-  
cendientes del dicho Fernando Alfonso de Villa Real,  
aunque tuvieran mil pecherias consentidas, y pagadas,  
y menos no hallandoles ninguna que lo este *vt ex l. i. u-*  
*ra sanguinis de reg. jar. §. 3. de interdict. & relit. ibi: que*

D

pero



F  
DE FILIA  
Tab  
Nar

*Verò non à patre sed à genere, ciuitate rerum natura tribue-  
rentur ea manere eis in columia. Ioan. Gutierrez practico. lib.  
3. quest. 3. num. 3.*

MEDIO SEGUNDO.

26 **Q**ue alsimismo esté provada la dicha pro-  
priedad de nobleza por la posesion della,  
que tuuieron por espacio de quarenta  
años, y muchos mas, las quatro personas Luis Bernardi-  
no, Fernando, y Fernando Alfonso de Villa Real, segun  
la forma de la ley de la Partida, ò por la que tuuieron  
las dichas tres personas, Bernardino, Fernando, y Fer-  
nando Alfonso, por espacio de veinte años, junta con la  
inmemorial de testigos, y con todos los adinuculos de  
Nobleza, referidos en el hecho del num. 6 segun la for-  
ma de la ley 8 lib. 2. tit. 11. Recop. Ee evidente, y llano  
en derecho *ex dict. l. part. 2. tit. 21. & ex dict. l. 8. Recop.  
tenent Garc. de nobil. glos. 6. n. 54. & glos. 12. n. 2. 3. & 10.  
Obcal. cap. 6. 2. part. n. 2. & cap. 3. 2. part. n. 18. Gutierrez  
pract. quest. lib. 3. quest. 17. n. 187. & 198.*

17 Sin que obste el dezir, que aunque las dichas  
tres personas tuuiesen la inmemorial de testigos referi-  
da, y alsimismo, que aunque tuuiesen la dicha posesiõ  
las quatro personas arriba referidas, no estando, como  
no estubo, el derecho litigado, y executado, se perdiõ  
por las pecherias que tuuieron otros sus descendientes,  
pues lo cierto, y seguro en derecho es, que en estando  
estos derechos, ò ya de las quatro personas, y de la ley de  
Partida, ò ya el de las tres personas, con la inmemorial,  
y circunstancias de la dicha ley 8. cõquassados, y plene,  
& perfectè quassitos en vno de los ascendientes no se puedẽ  
perder por ninguno de los descendientes, aunq̃ tẽga mu-  
chas pecherias, y aunq̃ no estè executado. *vt tenent ex  
l. 1. §. fin & l. seq. ff. de itinere act. q̃ prib. ibi: Si modo hoc a  
no vsus es, vel modico tẽpore, idest nõ minus, quã triginta die-  
bus, & ibi: Nec enim corrũpi, aut comutari, quod re. Et è tran-  
sactum*



factū est superveniēte delicto potest, & l. vnic. C. de vsucap.  
transf. ibi: In omnibus iusto tit. possessionis antecessoris  
iusta detentio, quam iure habuit non interrumpatur ex  
posteriori. Garc. glos. 6. num. 25 & num. 62. ibi: Si tamen  
habeat probatam possessionē trium personarum aui scilicet,  
& eius qui litigat. iuxta textum nostrum cum transfusus  
& lapsu viginti annorum certe iuris intellectu, & legis  
nostrae beneficio habet ius perfectum, & absolutum, quod  
quidem de iuris rigore destrui omnino non potest. D. Molin.  
de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 6. n. 47. idem Garc. dict.  
glos. 6. n. 1. in fin. & n. 6. ibi: Aut vero est legilime, & cōni-  
liter perfectum ex re iudicata vulgo per executoria, & ibi:  
Solar, y executoria est nobis lex nova, & ibi: Iuris perfecti  
est nobis elegans exemplum in l. 2. tit. 21 part. 2. vbiis qui  
natus est patre, & vo, proavo, & avo nobilibus nobilis est.  
D. Olea tit. 6. quest. 7. ex n. 14. vsque ad 17. ibi: In effi-  
cax omnino est, cum per impetrationem privilegij non ami-  
tat, quis nobilitatem sanguinis quam iam in esse, perfectam  
& radicam habebat tan sibi quam posteris. Sesse, docis  
3. d. n. 2. vsque ad 4. ibi: Ratio huius est, quia vere in tali  
casu (maxime vbi perfecta fuit possessio apud patrem)  
dicitur filius possidere, & in possessione existere, cū habeat  
ius perfectum causatum, & absolutum a maioribus deriva-  
tum quo in maioribus pronato in litigatore filio reperitur  
iuris intellectu.

18. Poes aūque Iuan Garc. in dict. glos. 6. n. 62.  
in fin. & 63. Quere dar à entender lo contrario, y que se  
pierde la propiedad y el derecho plenequizado por los  
medios sobredichos, es sin fundamentos juridicos, y ve-  
rificando lo inutil de dichos fundamentos, quedará en  
terminos esta opinion, y se podrá dezir de ella: Quod opi-  
nio auctorum non redentiū rationem, non est opinio, & quod  
ratione legis cessante cessat lex, & dispositio, Carleval lib.  
1. tit. 1. disput. 3. n. 20. vbi multos referet D. Valenc. conf.  
137. num. 14. & conf. 168. num. 34. cum ab eo relatis.

19. El fundamento que quere dar à entender dicho  
Iuan Garcia para dicha opinion, es dezir, que aunque



FA  
DE FILIO  
Tabl  
NBR

este adquirida ya esta possession de tres personas con la  
inmemorial ò de quatro, sin ella no estando todavia exe-  
cutoriada, y siendo quien le avia de dar el titulo para la  
propriedad la possession, y perdiendosse esta con la con-  
traria *vt ex locis à di Et. Iuan Garc. proximo relatis.* Saca  
la conclusion del Proverbio *Iuris eodem modo quidque  
dissolvi, quo colligatum est.*

20. A que se responde, que en estos casos no es  
la possession quien dà titulo para la propiedad, si no la  
presumpcion *Iuris, & de iure*, por la qual se presume, que  
el que tiene estas qualidades de possession en las dichas  
personas de sus ascendientes, tiene vn titulo ya causado  
de ellas, el mejor que se puede imaginar, y con esto dize  
la ley, ò la sentencia, quando lo llega à tratar q̄ este tiene  
titulo justo y legal, y por ello le dà la propiedad, *vt pro-  
uatur ex Ioan. Garc. glos. 12. à n. 54. vsque ad 66. D. Otal.  
3. p. cap. 7. l. 2. §. denique C. de aqua plubia arcend. Cobarr.  
in regull. posses. 2. §. 3. n. 7. & §. 9. n. 2. vers. 3. D. Molin. de  
Hispan. primog. lib. 2. cap. 2. n. 20. & 21.* Y se reconoce  
lo facil de la opinion contraria, por el mismo Autor, y  
casi todos los Iuristas que tocan esta materia llevan por  
sentado principio de derecho que *tempus neque est mo-  
dus contrahende, vel dissolvende obligationis.* Y si se diera  
lugar à la dicha opinion, ò à que la possession referida  
de tres personas con la inmemorial, ò de quatro sin ella  
ya perfectamente adquirida, se perdiera por otro tanto  
tiempo de possession contraria, incidieramos contra el  
principio referido, y huieramos de conceder *que tem-  
pus erat modus contrahende, & dissolvende obligationis.*

21. Y asimismo incidieramos en otro absurdo de  
derecho, que era que la sentencia, ò executoria dab a de-  
recho contra *l. 6. §. 4. ff. si seruit vindic. ibi: Quia per sen-  
tentiam non debet seruitus constitui, sed que est declarari,  
& glos. ad eam, ibi: Officium iudicis arguit antecedentem  
partium obligationem. l. Pomponius §. sed eis. C. de procura-  
torib. ibi: Quid enim sit hoc iudicio rem meam esse. pro-  
nuntietur. Garc. glos. num. 48. ibi: Quia in huiusmodi*



in rebus realibus sententia nimis aliud agit, quā declarare, neque enim te sententia facit nobilem, sed declarat te, maiores que tuos nobiles. Pues si Juan Garc. y todos los Autores que hablan sobre esta propiedad confiesan, que si en el tiempo que estuvo conuassado, y adquirido *plene & perfecte*, se litigara, se huiera de pronunciar propiedad, segun lo dispuesto por dichas ley es, luego si *sententia non dat ius sed quod antea erat per eam declaratur*. Deben confessar, q̄ aunque la sentēcia salga mucho despues de conuassado, y *plene & perfecte* *questo* dicho derecho se debe la misma propiedad, que si se litigara al instante que se adquirio, o inciir en que la sententia declaratoria da derecho de propiedad.

22 Y no se puede dudar, que el dicho Fernando Alfonso de Villa Real estuvo en posesion de Nobleza, pues fue Cavallero armado, y porque como dice Moren. de Varg. *disc. 8. n. 5.* Madera en las Excelencias de España *cap. 8. in fin.* Guard. *cap. 22.* Que la Cavalleria de España *derada* era lo mismo que agora la de los Avitos de las Ordenes Militares, y en su lugar se substituyeron dichos Avitos, y estos ninguno duda que son, y han sido siempre actos positivos de Nobleza, y que estuviere el dicho Fernando de Villa Real, su hijo, en la misma posesion de Nobleza virtual, o tacita, y bastante para satisfacer a la dicha ley 8. de la Recop. y a la dicha 2. de Partida, es preciso detenernos para fundarlo.

23 Es cierto, que mueve esta *question dict. Ioan. Garc. de nobil. in ylos. 2. n. 9. vsque ad 33. cum l. & Attilicini ff. de seruit. praed. r. n. l. in suis de iis. & post.* Que es si incoada, o principiada la posesion que se requiere en las dichas tres personas *in dict. leg. 8. Recop.* o la que se requiere *per dict. leg. 2. part. 2.* en vn ascendiente despues de otro descendiente deste, estuviere sin posesion positiva de Nobleza, sino en vna posesion indiferente, como por ultimo quisieron, y quieren los contrarios dar a entender que estuvo el dicho Fernando de Villa Real por aver sido exempto por su oficio, o por otra

E qual



qualquier causa, por la qual no ayga en este descendiente acto positivo de Nobleza, o de pecheria: y despues el segundo descendiente, del que empezó la dicha posesion de Nobleza estuvielle en posesion de ella, como lo estuvo el dicho Bernardino de Villa Real, segun cõta por el padron referido del año de 1537. Si en el intermedio de estas dichas tres personas, y de empezada la dicha posesion de Nobleza se passassen los dichos veinte años, que se requieren por la dicha ley 8. de la Recopilacion, si se satisfara con esta posesion tal qual, y cõ la inmemorial a la dicha ley 8. por pedir como pide posesion de tres personas, y concluye, se satisfaze a dicha ley, y posesion, que por ella se requiere. *In dict. glos. 12. n. 23. & 24. cū alijs, quos citat. Sese decis. 3. ex n. 2. ibi: Et primos quid si litigans possessione careat ut quia dixit in locis, ubi non datur distinctio inter nobiles, & plebeios, vel est infans, & pupillus, & sic non fecit seruitutem, vel est subdominio alterius non contribuendo, parentes vero eius erant in possessione, an possit prouare nobilitatem, & ibi. Ita tamen, & ubi non obstatibus, conuincitur est dicendum siue quasi possessio nobilitatis patris fuerit perfecte prescripta, &c. Et ibi: Et sic in regno semel a depta possessio dicetur quo ad iudicium possessorium ius perfectum, completum, & absolutum, qui quidem fundat in prob. heris iuris, pater, & filius reputantur pro vna eadem que persona, & si possessio patris est possessio filij, & olim possessor, & hodie presumitur possessor.*

24. Asimismo es cierto, estan prouados para la inmemorial de Nobleza, y propiedad todos los adminiculos, y presunciones que se requieren por dicha ley 8. y se acostumbra, y estila en estos Reynos, de officios honorificos, y calamientos lustrosos con otras familias Nobles, como fue el de Bernardino de Villa Real, abuelo del dicho Don Bernardino Luis, con Isabel de Obiedo, hija vnica de Alfonso de Obiedo, hijo mayor de Rodrigo de Obiedo, Comendador de la Solana, del Avito de Santiago, sobrina de Pedro



Pedro de Obiedo, Comendador de Almagro. Y el de D. Mariana de Villa Real Obiedo, hermana del dicho Luis de Obiedo, padre de Don Bernardino Luis, con Don Juan Fernandez de Cordova, del Avito de Galatrava, hijo de los señores de Belmonte, Condes de Priego. Y el de D. Maria de Villa Real Obiedo, con Xorge Guesel Alman, señor de Estembug, y Administrador General de los Maestrazgos. Y el de Fernando de Villa Real, con Aldonza de Pifa, hermana del dicho señor Oydor, con cuya hija tambien casó, como lo confiesa en su fundacion del año de 531. donde dexa la cláusula ya mencionada, con la enuteiativa, y Armas de los Villa Reales referidas. Y el de Ysabel de Villa Real, con Gonzalo de Obiedo, hijo segundo del dicho Comendador de la Solana, visabuelo del dicho D. Francisco de Obiedo Contradictor. Y ultimamente, el de el dicho Don Bernardino Luis, con la dicha D. Maria de Vivero, y Prado, de la misma varonia, tro. 100, y sangre del Fundador, y el de Don Bernardino de Villa Real Obiedo, hijo de los dichos, con D. Iosepha de Acuña, hija de Don Antonio de Acuña, y Pacheco, que sobre ser Hijodalgo notorio à tal casa, y apellido, fue armado Cavallero del Orden de Santiago. Conque concurre el adiniculo del entierro ya referido, dado al dicho Fernando de Villa Real el año de 494. con la facultad de poner sus Armas, de que se evidencia la antigüedad de la familia, y el averse portado todos con la decencia, y estimacion de tales Cavalleros, Hijosdalgo, yssando, como està provado, de las Armas de su apellido. *Pr tenent. Moren. de Varg. disc. 16. n. 4. Tiraquell. de nobil. cap. 6. n. 16 cum pluribus ab eis relatis l. 2. C. de prædijis. C. omni. rebus nauic. Escob. de purit. 1. part. quest. 4. S. 7. xx. n. 108. usque ad 172. ubi ait quod presumitur quem libet diligere similem sibi, & odio disimile habere D. Lara de capll. lib. 2. cap. 4. n. 116. D. Molina. de primog. lib. 3. cap. 5. n. 73. cum pluribus habeis relatis.*

25 Sin quea esto obste el padron que se hizo al dicho



cho Bernardino de Villa Real, nieto del dicho Cavallero de la Vanda, pues como queda fundado fue el año de 1577. quarenta años despues del acto posesitivo, que tuvo el su dicho en el año de 1537. está lo ya radicado, y plenequazito en el el derecho de la propiedad. Además, que por aver sido vnico, y este reclamado, presentando con dicha reclamacion el titulo del armamiento de su abuelo, no le podia obstar, aun en caso que el derecho no estuvieste plenequazito.

26. Conque sentado ya el derecho adquirido, radicado y plenequazito de la posesion referida en las dichas tres personas anteriormente a el dicho empadronamiento del año de 1577. para aver de pasar al derecho adquirido, y radicado de posesion de las quatro personas, es necesario fundar, que este empadronamiento no embaraça ni puede el transito de la posesion de dicho Bernardino a Luis de Villa Real Obiedo, su hijo, por los medios siguientes. El primero es, que en terminos de posesion de Hidalguia, no se destronca, ni perturba la posesion, sino es por turbacion Real, sacando prenda, o pagando, con efecto el repartimiento, y por ello en esta Chancilleria no se tiene por padron bastante para litigar, sino es el que está pagado, o sacado prenda por él, *vt tenet. Garc. de nobil. glos. 3. n. 13. ibi: Quia turbatio realis requiritur, & ibi: Audio, que en Granada no se da testimonio por bastante, sino es por pecho Real.* Y solo puede obstar la descripcion referida en dicho empadronamiento, quando lo supiese, y callasse la parte, mas no quando (como en nuestro caso) que lo reclamó luego al punto ante el Concejo, y justicia de dicha Villa de Almagro, que son Juezes competentes para semejante caso, como de vn hecho, violencia, y exceso, que cometen los Perequatores, o Repartidores, por estar, y aver estado (como fundamos) en posesion de Noble en dicha Villa el dicho Bernardino, antes de dicho repartimiento, *vt tenet. dict. Ioan. Garc. in dict. glos. 4. n. 18. & glos. 3. n. 12. ibi: Sed poterit inserponi appellatio ad iudicem appellatum.*



11

llacionis illius competentem, qui de gravamine illato cognoscit reuocando gravamen de facto illa tam salva nobilitate integra causa, & reservata iudicibus qui in Hispania de nobilitate cognoscunt, & ibi: n. 13. Pero con todo esto esta practica non admit. remedium appellacionis coram reliquis iudicibus ordinarijs locorum, qui possunt de facto illatum gravamen reuocare reservata integra causa, quo ad ius nobilitatis discutienda, vbi diximus apud competentes iudices.

27 Conque siendo esta apelacion, y reclamacion que hizo el dicho Bernardino de Villa Real legitima, y ante Iuezes competentes, por aquel hecho quedò insuspensò el dicho repartimiento, y como en otra qualquiera apelacion legitima, reducida la materia, y causa à el estado que antes tenia, que era de Hijo daloo por el padron del auo de 537. v. ex l. 7 ff. de transact. ibi & post rem iudicatam transactio valet si vel appellatio intercesserit, vel appellare potueris tenent D. Salg. de reg. protest. 2. p. cap. 4. n. 201. text. in l. 1. ibi: Interuenim statim ff. nihil inuari appellacione. textus in cap. 1. de lite pendente nihil inuouat. cap. 1. de re iudic. cap. de iur. de iure iurand.

28 Y el otro medio por la regular, y general disposicion de derecho de que la quasi possessio, ò possessio que vno tiene vna vez adquirida no la pierde, sino es con turbacion, y eieccion Real de ella, ò con animo de eieccion. vbi tenet dict. Ioan. Garo in dict. glos. 4. n. 13. & ante. Gom in l. 45. Tauri cum l. si id quod s. ff. de acq. possess. l. sed si uoluit. l. 3. & sequi. nantiet eodem. l. naturaliter ff. de vssucap. clam. possidere in principio ff. de acquir. possess. Conque no auiendo auido, como queda fundado, deieccion Real, ni menos animo de finendi possessionem en el dicho Bernardino, es cierto se conseruò, y retuvo la possessio de Nobleza que antes tenia. Conque pudiendo ya llegar à hazer transito à Luis, que es quien llena el numero de las quatro personas, no se puede así mismo dudar que estuvo en possessio de Noble, por aver votado, como queda sentado, por el estado Noble



el año de 1596. Y consiguientemente que quedó ya en este año como queda fundado, adquirido, y conquisado perfecto el derecho de la propiedad, que resulta de la posesion de las quatro personas, *ut prouatum manet.*

29 Sin que à esto obste el dezirse, que como la descripción *inter plebeios*, no daña para la posesion, sino es con animo de *sinendi*, & *cum esse ctione reali*, tampoco aprovecha la descripción *inter nobiles*, *quia contrariorum eadem est ratio* pues ay diferencia notoria, que es, que la descripción *inter nobiles* aprovecha sin ciencia, y consiguientemente sin animo de ganarla, por ser favorable, y la descripción *inter plebeyos*, como perjudicial no perjudica, sino es con animo de perderla, *ut test. dict. Ioan. Gardi. glos. 4. n. 16. ex l. 1. S. Iulian. scribit ff. de itinere, actio que privato, ibi: Meum enim non cum iudicium expectari oportet, l. qua. utiliter ff. de neg. gest. l. sed. a. n. & vltro eodem.* Sin que al mismo obste à todo lo referido el padron de pecheria que ay contra el dicho Luis, y los que ay presentados contra el dicho Don Bernardino Luys de Villa Real Obiedo, marido de la dicha D. Maria de Prado, y Vivero, pues estos, como queda fundado, aviendo sido posteriores a los dichos derechos de propiedad, ya plenes, & perfectos *questos*, y conquisados, aunque fueran dos mil, no podian perjudicar, principalmente aviendo sido, como fueron, reclamados, y contradichos todos, y aver empadronado en Almagro siempre à otros muchos Cavalleros, como està alegado, por pecheros.

30 Sin que al mismo à esto obste lo que se opuso contra el testimonio, y titulo del armamiento de Espuela dorada, diciendo no se le debia dar entera fe, y credito, por no averse presentado su registro, y protocolo, aviendo lo redarguido de falso, cō los demás instrumentos, pues se delvance de demás de la fe q̄ se debe dar à su antigüedad, é inspeccion, con estar como està comprobado, y cotejado con otros muchos protocolos del mismo Escrivano que lo dió, hallados en Ciudad Real, que  
por



por declaracion de peritos consta ser de vna misma letra, signo y forma, y con el testimonio del Escribano de la Hermandad, en que dà fe quedavan en ella otros instrumentos autorizados del dicho Escribano, y de hallarse por tal enquadriado en el año de 485. demas de la informacion presentada hecha en aquella Ciudad, de su legalidad, y officio en el año de 624. y noticia que dan los testigos de averse quemado su cassa, faltando por ello muchos instrumentos suyos, que son todos los medios establecidos por derecho, no solo para comprobar vn instrumento demas de 200 años, que entonces avian pasado; sino aunque fuera moderno. *ut tenent. D. Covarr. pract. cap. 21. n. 7. Versus secundus cassus contingit. & cap. 19. d. n. 3. & n. 9. cum pluribus ab ea relatis. Parej. tom. 1. tit. 1. ref. 3. §. 3. n. 13. & 14. & §. 2. n. 40. Mascard de prob. conc. 740 n. 13. l. 115. tit. 18. part. 3.*

31. A demas, que se estirà à los instrumentos, aunque no se hallen sus protocolos todas las vezes que fueron hechos antes de los años de 1503. y 1525. en cuyos tiempos se hizieron la ley 12. y 13. tit. 23. lib. 4. *Recop. de resalvunt. Parej. de instrum. edic. tom. 1. tit. 1. resolut. 3. §. 1. n. 57. 58. & 59. Mierr. 1. part. 7. 62. n. 1. Escob. de p. tit. 9. §. 3. n. 14.* Y nuestro titulo, y testimonio del armamiento fue mucho antes; pues se dió en el año de 1462.

32. Sin que tampoco obsta, ni sea de fundamento lo que se le opuso à el titulo de la Cavalleria de Espuela dorada, diciendo: que los dichos armamientos no podian aprovechar, sino es por carta, y privilegio en forma, no empero por testimonio, aviendo ley, ò pragmática que los anulava, no estando en la dicha forma, conque no podia aprovechar à la Nobleza del dicho Don Bernardino Luis, pues à esto se satisface por dos medios: El vno, que la dicha ley, ò pragmática que se opuso, que es la ley 7. tit. 1. lib. 6. *Recop.* no habla de estos armamientos de Cavalleria de Espuela dorada, sino de otros privilegios de Hidalguia, y así como cosa odiosa, y prohibitiva, no se

des



debe estender su prohibicion à ellos. *Leg. cum quidam fia-  
tiam ff. de liber. & posthum. D. Valenc. conf. 164. num. 6.*  
*& conf. 85. u. 20. leg. si sine ff. de in ius hocando leg. si serbū.*  
*ff. si ex no ex ali causa agat. auct. de non alienand. aut*  
*permutand. reb. ecclesie cap. 9. cost. 2.* Y el otro, que la  
ley, constitucion, o pragmatica que prohibe solo *infutu-  
rum* aut *aliquid fieri* virtualmente concede, y permite lo  
ya hecho, conque aviendo sido el armamiento el año de  
1462. y la promulgacion de la dicha ley opuesta el año  
de 1510. mas de 50. años despues de dicho armamiento,  
y no prohibiendo mas que *infuturum*, aut *aliquid fieri* se  
debe entender concedido, y permitido el dicho arma-  
miento por testimonio en la forma que anteriormente se à  
la sobre dicha ley se vsava, *vt tenent D. Valenc. conf.*  
*151. num. 17.* Moren de Varg. *dict. discurs. 8. num. 3. ubi.*  
Y de este acto le dauan testimonio, o privilegio à el Cava-  
llero, el qual dize Juan Garcia, *siue de verdadero titulo.*

33 Sin que asimismo obste, ni desmienta en  
nada todo lo referido de declaratoria que se le concedio  
à Don Bernardino de Villa Real Obiedo, Regidor de  
Almagro, hijo de los dichos D. Maria de Vivero y Pra-  
do, y Don Bernardino Luit, despues de aver muerto el  
dicho Don Bernardino, su padre, por el señor Felipe  
Quarto, en el año pasado de 57. en que su Magestad de  
cierta sciencia, y por estar informado de la calidad, y des-  
cendencia del dicho D. Bernardino, en virtud de instru-  
mentos, y testigos que se presentaron, lo declara por  
quarto nieto del dicho Fernando Alfonso de Villa Real,  
Cavallero de Espuela dorada, y de la Vanda, y como tal  
por Hijodalgo de sangre, en possession, propiedad, y  
notoriedad, mandando se le guardassen todas las demás  
libertades, y franquozas de que gozavan los dos Hijos-  
dalgo de sangre de estos Reynos, en interin que ponía su  
demanda ante los Alcaldes de Hijodalgo (por ser me-  
nor, y no hallarse con medios para hazerlo entonces) Y  
con otras muchas clausulas exuberantes, y repugnantes  
à privilegio ( como se aya alegado por dicho D. Fran-  
cilco



13  
eisco de Obiedo que era) diciendo que si fuera Noble en  
propiedad dicho Don Bernardino, y descendiera de ta-  
les, no impetrará dicha declaratoria, fundandosse en el  
Proverbio; *Iuris frustra precibus impetratur quod iure  
communi constitutum est ex l. vnic. C. de thesaur.*

34 Pues lo cierto, y sentado en derecho es, que la  
dicha declaratoria, no solo no se debe tener por privile-  
gio, sino por ser hecha con conocimiento de causa, y por  
el Principe que se presume *omnia habere in scriptis pecto-  
ris ex cap. 1. de constit.* Sirve de carta executoria, y con-  
guientemente califica la Nobleza de sangre, sin que la  
pueda perjudicar en manera alguna, principalmente va-  
liendosse de la dicha declaratoria ( como en este caso )  
por via de provanza de la descendencia del dicho Fer-  
nando Alfonso de Villa Real, Cavallero de Espuela do-  
rada, *vt tenent. D. Oc. 4 part. p. incipalis cap. 3 n. 7 ibi: Et  
quando illum met privilegium adhibetur in vim prouatio-  
nis forte quia in eo princeps narraretur vel affirmaretur, que  
fue informado que fulano era Hijodalgo D. Olea. decis.  
jurium tit. 69. n. 19 ibi: Ratio est quia hac Principis de-  
claratio non privilegium est sed sententia, per quam non di-  
citur quis nobilis ex privilegio sed ex sanguine, eandem  
effectum habet ac si per indices nobiliu, vulgo Alcaldes de  
Hijodalgo fuisse in contradictorio iudicio prolata. Ma-  
tur. decis. 46. per totam ratio est, quia non est in utile neque  
frustraneum plures titulos quis habere vt ex illis melius se-  
tari possit. dict. D. Olea. In loc. supra citat. Ant. Gom. in leg.  
45. Tauri n. 97. cum cap post cessionem de concession preuen-  
da. Moren de Varg. Discus. 7. n. 15.*

35 Lo qual contesò virtualmente el dicho D Fran-  
eisco de Obiedo, parte contraria, en dicho litigio; pues  
reconociendo la certeza de la dicha declaratoria, y lo  
mucho que perjudicava a su pretension, fingió poderes  
de muchos vezinos de dicha Villa de Almagro (que es-  
tán en el pleyto comprovados de falsos, y mandado  
prender por ello) presentandolos en el Consejo Real, de  
donde dimanó dicha declaratoria, pretendiendo se he-



clarasse por subrepticia, y obrepticia, y q̄ se recogiesse  
à dicho Consejo, queriendo estorvar por este medio el  
que se presentasse en esta Chancilleria en dicho pleyto,  
pues haziendolo se desvanecian, como se desvanecieron  
todos los siniestros alegatos contra ella hechos.

36 Todo lo qual se califica, y haze notorio con las  
sentencias del dicho pleyto entre la dicha D. Maria, y  
dicho Don Francisco, en que se declaró tocar, y pertene-  
cer este mayorazgo à la dicha D. Maria, por no aver contra-  
venido la dicha fundación, y cláusula, que pedian la No-  
bleza referida, pues si en este caso, y otros semejantes se  
requiere, que la persona en quien se pide la dicha No-  
bleza tenga Nobleza en propiedad (como los contra-  
rios, y sus padres fundaron largamente en dicho pleyto  
para su pretension) y la sentencia, no solo contiene e in-  
cluye aquello que expresa, sino tambien aquello que  
virtual, y necesariamente se comprehende en ella.  
*ut tenet D. Ramos, lib. 2. cap. 25. n. 4. ibi: Tamen negligit  
hisc considerationibus senatus noster censuit, non esse lo-  
cum tenuræ, illa inder altia fructu ratione, quia ut su-  
pra diximus fama, possessio, & insignia equestrium milita-  
rium non faciunt rem indicatam pro nobilitate propieta-  
ria qualem institutor requirebat, & ubi ab institutore no-  
bilitas, vel aliqua qualitas in vim conditionis requiritur  
probanda est plene, & integre, ut argumenta ex l. 40.  
Taur. in fin. notarunt Palacios Rubio in l. 45. Taur. n. 2.  
Zeball. comm. quæst. 905. n. 188. s. r. s. p. c. de scrip-  
tis. D. Moh. 2. de primog. cap. 13. lib. 2. n. 30. iungendus Sella  
de cis. 13. n. 17. & n. 13. ibi: Quod quando aliquid concedi-  
tur alicui, qui sit talis qualitatis, & conditionis non suffi-  
cit quasi possessio, & reputatio quod pro tali habeatur, sed  
requiritur vera proprietatis probatio, & n. 20. ibi: Et ita  
questio incidens non facit preiudicium cause principali.  
Secus autem omnino esset quando questio incidens adeo pra-  
iudicaret cause principali, ut sine ea non posset ferri senten-  
tia definitiva in negotio principali, exemplum Comissum est  
delictum aliquod propter quod nobilis deponeatur plebei, ut  
fur.*



*furca suspenditur tunc questio incidens praedictat cause principali ita ut sine decisione incidentis non possit illa dea fini, cum sequentibus.* Se debe entender, que en las dichas sentencias, y juicio se conoció, y se determinó virtual, y necesariamente sobre la propiedad de Nobleza del dicho Don Bernardino, *ut textatur D. Salg. de reg. proteet. 4 p. cap. 9 ex n. 20. usque ad 27. cum pluribus ab eo rellatis.*

37 Y esto con mayor razon, segun la doctrina, y decisió del dicho D. Ramos. *in dict. cap. 25. n. 4.* donde refiere, que en juicio de tenuta, donde se opuso la misma excepcion de Nobleza a un pretendiente de otro mayorazgo semejante a este, aunque proveyó posesiion de Nobleza de su padre, y abuelo, se le denegó la dicha tenuta por no provar la Nobleza en propiedad, con quasi en un juicio posesiionario donde *incidenter, & perfunctorie* se conoce de la Nobleza legitimidad de matrimonio, y de otras calidades que se piden por los Fundadores. *Ut tenent. D. Molin. de Hispaniar. primis. lib. 3. cap. 13. n. 12. usque ad 14. & n. 23. D. Paz de tenet. cap. 26. n. 58. D. Ioan. del Castill. cont. lib. 3. cap. 24. n. 94. Pater Molin. disput. 637. n. 9. Greg. Lopez in 7. tit. 4. part. 3. in gl. de possessione.* Pues si es necesario para obtener en un juicio de tenuta, o posesiionario, donde se trata, como hemos dicho, *perfunctorie* de las dichas calidades verificar el pretendiente para obtener el mayorazgo. La Nobleza en propiedad mucho mas debe verificarse asi, en juicio de propiedad, como fue este donde con mayor conocimiento de causa, *& altiori indagine*, se conoce de ellas, y *per consequens* se debe entender determinada, y conocida virtualmente la Nobleza de el dicho Don Bernardino, como necesaria, y precisa para dicho juicio.

38 Todo lo qual se manifesta haziendo notoria la injusticia de la pretension de dichos menores, y la justicia, y propiedad de Nobleza de dicho D. Bernardino Luis con el Auto referido de dichos señores Oydores, en que se declaró no tener obligacion a responder dicho

Don



Don Antonio como nieto de dicha D. Maria, y dicho Don Bernardino a la demanda nuevamente puesta sobre este mismo caso, condenandolos en costas, pues en juicios ordinarios, segun derecho, y practica inconcusa de estos Reynos, si no es en vna evidente calumnia no se haze semejante condenacion *Cap. calumniam de priuilegiis cap. olim. 2. de priuilegiis cap. finem litibus de dolo & contumacia. l. properandum §. si autem alterutra C. de iud. l. 8. tit. 3. §. l. 7. tit. 22. part. 3. Covarr. pract. quest. cap. 27. per totum Bobadilla in politica lib. 3. cap. 15. n. 64.*

39 Conque es evidente no deberseles otorgar la licencia pedida para suplicar, o la suplicacion que intentan, asi por la excepcion de la cosa juzgada que tenemos ya fundada, como porque aunque sea en juicios ordinarios, quando es trivial, o maliciosa la suplicacion, o apelacion se debe negar, *vt testatur D. Valenc. tom. 2. conf. 195. n. 31 Sesse decis. 114 n. 10. p. 2. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 197. n. 1. §. 2. D. Salg. de reg. protect. 3. p. cap. 2. n. 21. §. n. 40. v. q. ad 38. cum plaribus ab eis relatis.*

40 Por lo qual, y por el medio de la gracia que el p. de V. S. esta parte conleguira su justicia, denegando a las contrarias lo que pretenden; *Salv. D. Arbit.*

*Licenci. D. Inan Manuel  
de Cebejin Godinez,*